

CONSEJO INSULAR
DE FOMENTO

Reglamento

PARA EL

Funcionamiento y Régimen Interior del
Consejo Insular de Fomento de Gran
Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

Las Palmas.—1915.

Tip. O. Codina 4.

REGLAMENTO

PARA EL

Funcionamiento y Régimen interior del Consejo Insular

DE

Fomento de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura

CAPÍTULO I

Del Consejo y su funcionamiento

ARTÍCULO 1.º—El Consejo Insular de Fomento de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura está organizado con arreglo á las prescripciones del R. D. de 7 de Octubre de 1910 y á las modificaciones del mismo por disposiciones posteriores á aquella fecha, y se compondrá de los vocales natos y electivos señalados en aquella disposición.

Los vocales electivos se renovarán por mitad cada cuatro años pudiendo ser reelegidos en la forma que indica el Reglamento. La primera renovación será por sorteo y, en lo sucesivo, cesarán los vocales más antiguos. Las vacantes que ocurran durante el mencionado periodo se cubrirán como se indica en el Decreto orgánico.

ART. 2.º—Para la realización de los fines que son comunes á todos los Consejos de Fomento, el Insular de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura tendrá por objeto:

Informar al Gobierno, al Gobernador Civil y á las Autoridades Insulares y Ayuntamientos en los casos en que se considere conveniente sobre los asuntos relacionados con la Industria, el Comercio, la Agricultura y la Ganadería.

Estudiar los medios más convenientes para el fomento y desarrollo de los anteriores ramos de la riqueza pública en las islas que le estan adscritas y proponer al Consejo superior cuanto juzgue oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos que conduzcan á los fines ya expresados.

Estudiar los medios más convenientes para el repoblado y conservación de los Montes, fomento del arbolado, explotación y régimen de las aguas subterráneas y superficiales, construcción de presas y embalses para el aprovechamiento de aquellas en los riegos, solicitando de los Poderes públicos cuanto sea necesario para el desarrollo de lo anteriormente indicado.

Estimular la creación de los Museos y depósitos comerciales y el desarrollo de las industrias.

Informar cuanto se relacione con las obras públicas de las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, á solicitud del Sr. Gobernador Civil, del Sr. Delegado del Gobierno de S. M. ó de la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas.

Y tomar la iniciativa para el desarrollo de tan importante ramo de la administración, proponiendo la realización de las obras de verdadera y reconocida utilidad que faciliten la comunicación de los pueblos entre sí y de elementos para la exportación de frutos de las zonas productoras, bien por carreteras generales ó ramales á los puntos de la costa donde haya ó puedan construirse Puertos económicos ó seguros desembarcaderos.

Examinar la legislación vigente y la que se promulgue sobre los ramos en que puede intervenir el

Consejo y solicitar si así fuera necesario, la adaptación de sus preceptos á este país dadas las condiciones especiales del mismo.

ART. 3.º--El Consejo Insular de Fomento de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura funcionará en pleno reuniéndose, por lo menos, una vez al mes sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que se convoquen por orden del Sr. Comisario Regio ó del Gobernador Civil y en su caso, del Sr. Delegado del Gobierno de S. M.

Este último como Presidente nato del Consejo podrá convocar á sesión siempre que así lo juzgue oportuno y cuando presida el Comisario Regio continuará en el Consejo como Vocal Presidente con voz y voto.

CAPÍTULO II

De las Secciones

ART. 4.º--El Consejo se dividirá en las siguientes secciones:

De Agricultura y Ganadería.

De Comercio, Industria y Trabajo.

De Obras Públicas.

De Montes, Aguas y Minas.

Pertenecerán á cada sección los vocales natos que correspondan á la especialidad de la misma, los electivos que por la representación que ostentan en el Consejo con ella se relacionen y los que por su estudio ó aficiones estime el Consejo que ha de ser valioso su concurso.

ART. 5.º--Corresponde á cada una de las secciones informar y proponer en los asuntos referentes á sus ramos respectivos, ya sean ordenados por el Gobierno, el Gobernador Civil ó las Autoridades insulares de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, ya provengan por iniciativa del Consejo ó de la sección misma.

ART. 6.º—Cada sección elijirá un Presidente que tendrá dentro de ella las mismas atribuciones que el Sr. Comisario Regio Presidente, dentro del Consejo.

ART. 7.º—Será Secretario de cada sección el del Consejo con las mismas atribuciones y deberes que dentro de este le corresponden; en defecto del Sr. Secretario del Consejo hará sus veces por lo que á este artículo se refiere, el Sr. Oficial de Secretaría.

ART. 8.º—Cuando la índole de los asuntos sometidos á informe ó deliberación afecten á más de una sección, ó cuando así lo entienda y solicite en consecuencia la mayoría de una de ellas, podrán reunirse todas en una sola bajo la Presidencia del Presidente de más edad de las secciones reunidas y actuando de Secretario el del Consejo ó el Sr. Oficial de Secretaría que le sustituye.

El Presidente de la Sección cuya mayoría haya aprobado la necesidad de la reunión, se dirigirá al Sr. Presidente del Consejo y este citará en consecuencia al Presidente y vocales de la otra ú otras secciones.

ART. 9.º—Para tomar acuerdos las Secciones, será necesaria la mayoría absoluta de votos pudiendo los Consejeros formular voto particular si no estuvieran conformes con la decisión de la mayoría.

ART. 10—Los acuerdos de las Secciones y los votos particulares se elevarán como ponencia al Consejo en pleno el cual resolverá en definitiva.

ART. 11—Cada Sección tendrá á su cargo su libro de actas y otro copiator de dictámenes.

ART. 12—Las ponencias de las Secciones se repartirán entre los vocales por turno riguroso á fin de que el trabajo se distribuya equitativamente.

Si algún Consejero deseara eximirse de una ponencia, tiene el deber de proponerlo al Presidente de la Sección de acuerdo con el que haya de reemplazarlo, quedando, si se acepta esta permuta, obli-

gado el substituido á despachar la ponencia que corresponda al sustituto en el turno inmediato.

CAPÍTULO III

Del Comisario Regio, Presidente

ART. 13—El Gobernador Civil ó, en su caso, el señor Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria, es Presidente nato del Consejo, y en tal concepto siempre que asista á las sesiones de este las presidirá.

ART. 14—El Comisario Regio presidirá el Consejo siempre que no asista el Gobernador Civil de la provincia ó el Sr. Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria. Por ausencia ó imposibilidad del Presidente de concurrir á la sesión, presidirá el Vicepresidente, que lo es el Vicepresidente del Cabildo Insular de Gran Canaria y, á falta de ambos, el vocal de más edad que se halle presente.

ART. 15—Corresponden al Sr. Comisario Regio como Presidente del Consejo ó al que haga sus veces en funciones de Presidente, las siguientes atribuciones:

1.^a—Llevar la representación del Consejo en todos los órdenes y la correspondencia oficial.

2.^a—Autorizar los ingresos y gastos y aprobar las cuentas de los mismos á reserva de la definitiva del Consejo.

3.^a—Convocar, abrir, suspender y cerrar las sesiones.

4.^a—Presidir las sesiones del Consejo, y las de las Secciones y Comisiones, cuando lo estime conveniente; dirigir las discusiones y decidir con su voto los empates, en las votaciones nominales.

5.^a—Hacer, durante las sesiones y en el momento que lo estime oportuno, las manifestaciones y mociones que estime convenientes.

6.^a—Dirigir las discusiones, segun el orden en que se hubiera pedido la palabra, concediéndola ó negán-

dola cuando no haya derecho á usarla.

7.^a—Cuidar de que las discusiones se contraigan al asunto de que se trate, llamando por tres veces á la cuestión ó al orden al Vocal, según que este se extravíe de ella ó falte á las prescripciones reglamentarias, y retirándole, en ambos casos, la palabra sobre el asunto que se discuta, si persistiera en su propósito.

8.^a—Dar el curso correspondiente á las proposiciones que presenten los vocales, poniéndolas á discusión por el orden en que se hubieran presentado en la mesa, á no ser que el Consejo apruebe dar preferencia á alguna de ellas.

9.^a—Fijar, en caso de duda, el punto ó puntos sobre que se ha de votar, despues de haber oido á los vocales, sobre el caso dudoso sometido á votación.

10.—Recomendar á los Presidentes é individuos de las Secciones el pronto despacho de los asuntos sometidos á su deliberación.

11.—Autorizar las actas de las sesiones, firmar todas las comunicaciones y documentación que emanen del Consejo y señalar el día y hora en que hayan de celebrarse las sesiones.

12.—Hacer uso conveniente de las demás facultades que por las disposiciones vigentes y por este Reglamento se le confieren.

13.—Remitir á la Comisión permanente del Consejo superior de Fomento relación de los trabajos ejecutados y resoluciones adoptadas por el Consejo para el desarrollo y mejora de las fuentes de producción y riqueza.

ART. 16--Corresponderán al Vicepresidente las mismas atribuciones enumeradas como propias del Presidente, cuando por ausencia ó por hallarse vacant el cargo desempeñe sus funciones.

CAPÍTULO IV

De la Secretaría

ART. 17.—El Secretario del Consejo lo será nato de las Secciones en que el mismo se divide y tendrá, dentro de cada una de ellas, los mismos deberes y atribuciones que en aquel.

ART. 18.—Será obligación del Secretario del Consejo hacer un escrupuloso inventario de los bienes, mobiliario y material. Custodiará, bajo su responsabilidad, los documentos, libros y expedientes en que intervenga el Consejo y sus Secciones.

ART. 19.—El Secretario será jefe inmediato de la secretaría; distribuirá los asuntos entre las Secciones y Comisiones que nombre el Consejo.

ART. 20.—Convocará á sesión cuando lo ordene el Sr. Comisario Regio Presidente; asistirá á ellas, extenderá y firmará las actas, dará cuenta de las excusas de asistencia, pondrá en conocimiento del Consejo las comunicaciones que se hubieran recibido, hará un extracto de los expedientes que han de informarse y del curso que se les hubiera dado, leyendo las proposiciones, dictámenes y ponencias que hubiera para el despacho.

ART. 21.—Incumbe al Secretario la percepción de todos los fondos que se consignen en los presupuestos provinciales y del Estado, ó se recauden por cualquier concepto, para los gastos y servicios del Consejo, debiendo rendir, al principio de cada mes, la cuenta de ingresos y pagos, según se hayan acordado por la Presidencia, y, con la aprobación de esta, someterla á la definitiva del Consejo, remitiendo copia á la Comisión permanente del Superior de Fomento.

ART. 22.—Tendrá á su cargo la formación de la Biblioteca y Archivo.

ART. 23.—Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de Oficina y será responsable del buen orden

y conservación del mobiliario, enseres, registros, actas y demás documentos y objetos del Consejo. Cumplirá los acuerdos del Consejo y las decisiones de la Presidencia y desempeñará las funciones de su cargo con el personal que tenga á sus órdenes.

ART. 24—Expedirá toda clase de certificaciones previa autorización del Presidente y visadas por este.

CAPÍTULO V

De las Sesiones

ART. 25—El Consejo celebrará sus sesiones con arreglo al Capítulo primero de este Reglamento.

La citación, por medio de papeletas en las que se consignará el orden del día, se hará con cinco días de anticipación, á fin de que puedan concurrir los Vocales propietarios que residan fuera de la Ciudad, citándose también á los vocales suplentes de los que no residan en esta población.

ART. 26—Los señores vocales propietarios con residencia en esta Ciudad que no puedan concurrir á alguna de las sesiones, deben participarlo á la Secretaría tan pronto reciban la citación, para hacer esta á su suplente.

La asistencia de los vocales á las sesiones es obligatoria y solo excusable por causa justificada; la falta de asistencia de los vocales propietarios ó, en su defecto, de los suplentes á cinco sesiones consecutivas, se considerará como renuncia del cargo.

ART. 27—Para tomar acuerdo en las sesiones de primera convocatoria, será necesaria la asistencia de la mitad más uno del número de Vocales. Cuando la Sesión se celebre de segunda convocatoria tendrán validéz los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de vocales que concurren.

ART. 28—Leída y aprobada que sea el acta de la Sesión anterior, se dará cuenta al Consejo de los

asuntos que la Presidencia haya distribuido entre las Secciones, dándose lectura, posteriormente, al despacho ordinario y de la orden del día, poniéndose á discusión las ponencias de las Secciones por orden riguroso de fechas de entrada en Secretaría, á menos que la Presidencia ó el Consejo considere preferente algun asunto ó dictámen, en cuyo caso se discutirá previamente.

ART. 29—Dada lectura al dictámen, podrán hablar en pró del mismo tres vocales y otros tres en contra, pudiendo aumentarse estos turnos por acuerdo del Consejo.

ART. 30—Si algun Consejero lo solicitase podrá quedar pendiente de resolución un asunto hasta la sesión inmediata en la cual necesariamente recaerá resolución.

ART. 31—*La discusión y votación de una ponencia versará, primero sobre la totalidad y despues, sobre cada uno de los particulares ó artículos que comprenda, pudiendo tambien discutirse y aprobarse por partes si así lo acordase el Consejo.*

ART. 32—Los votos particulares y las enmiendas se discutirán antes de los dictámenes. Las adiciones se votarán despues.

ART. 33—Siempre que un voto particular no haya prevalecido, podrá el vocal que lo haya suscrito pedir que se una al dictámen aprobado, pudiendo adherirse á él cuantos Consejeros hubiesen votado en pró del mismo.

ART. 34—Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas: las ordinarias se harán indicando el número de votos en pró y en contra; las nominales haciendo constar en el acta los nombres de los vocales que hayan votado en uno y otro sentido; y las secretas por medio de papeletas que se depositarán dobladas en la Presidencia.

En caso de empate en las votaciones ordinarias y nominales se repetirá la votación; y si aquel se re-

produjese decidirá el Presidente.

En las secretas decidirá la suerte.

ART. 55-- Después de pedida la palabra podrá usarla cuando sea concedida por la presidencia, renunciarse ó cederse á otro vocal, perdiendo, en este último caso, el cedente su derecho á usarla en aquel turno, pero pudiendo hacerlo más adelante sobre el mismo asunto si hubiera lugar.

ART. 56-- Cuando dos ó más vocales pidan á la vez la palabra y en el mismo sentido se le concederá primero al de más edad.

ART. 57-- Cuando el Consejo desechare un dictamen ó ponencia de las Secciones decidirá al mismo tiempo si ha de volver á la Sección ó Comisión que lo haya emitido. Si esta se excusara de emitir nuevo dictámen, de acuerdo con la opinión de la mayoría, el Consejo nombrará una comisión especial para redactarla.

ART. 58-- Durante la sesión y después de discutida la orden del día, los vocales podrán hacer cuantas proposiciones estimen conveniente las cuales, si son tomadas en consideración, serán discutidas y aprobadas como las ponencias de las sesiones, ó pasarán á la sección correspondiente ó comisión que se nombre para su estudio.

Las Palmas á 5 de Marzo de 1915.

EL COMISARIO REGIO DE FOMENTO, EL SECRETARIO,

Adan del Castillo Rafael Hernández

Está el sello del Consejo Insular de Fomento de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

Aprobado por la Comisión permanente del Consejo superior de Fomento en 15 de Abril de 1915.